

**ACUERDO PLENARIO SOBRE  
CONSULTA DE COMPETENCIA**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-009/2019.

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y  
OTRA.

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR  
ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO  
ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiuno de enero de dos mil veinte.

**ACUERDO** por el que se determina consultar a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en relación a la competencia para conocer y resolver el fondo del presente asunto, en razón a que uno de los actos impugnados es el acuerdo CF/020/2019, emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Consulta al Instituto Nacional Electoral.** El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio IEM-P-768/2019, el

Instituto Electoral de Michoacán formuló consulta al Instituto Nacional Electoral respecto al procedimiento de reintegro de remanentes del ejercicio 2015 –visible en páginas 88 a 100–.

**2. Respuesta a la consulta.** El veintiuno de noviembre del mismo año, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo CF/020/2019, por el cual se dio respuesta a la consulta formulada por el Instituto Electoral local –visible en páginas 137 a 144–.

**3. Notificación de reintegro de remanente.** El tres de diciembre de la misma anualidad, mediante oficio IEM-DEAPyPP-408/2019, se notificó al representante propietario del instituto político actor, el procedimiento para llevar a cabo el reintegro de los remanentes del proceso electoral local 2015 –visible en páginas 119 a 124–.

## II. TRÁMITE

**1. Demanda.** Contra el acuerdo CF/020/2019, así como de la notificación referida en el párrafo anterior, el actor presentó el nueve de diciembre siguiente, escrito de presentación y demanda de recurso de apelación –visibles en páginas 6 a 13–.

**2. Turno y recepción en Ponencia.** Por acuerdo de trece de diciembre del año próximo pasado, se integró el expediente TEEM-RAP-009/2019, mismo que fue turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien radicó la demanda el diecisiete de diciembre siguiente.

## III. CONSIDERACIONES

**1. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite en el presente acuerdo, compete al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante actuación colegiada y plenaria, en virtud de que no es una cuestión de trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, ya que se trata de una actuación a través de la cual se modifica la sustanciación ordinaria de este recurso, lo que implica una modificación importante tanto en el curso del procedimiento como en su consecuencia, pues habrá de determinarse consultar a la instancia superior respecto a la competencia para conocer y resolver el recurso de apelación promovido por el instituto político actor.

Es aplicable al caso, por analogía, la tesis de jurisprudencia 11/99, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***<sup>1</sup>.

**2. Consulta de competencia y remisión de constancias.** Este Tribunal Electoral estima necesario someter a consideración de la Sala Regional Toluca, la competencia para conocer y resolver del presente recurso de apelación, en atención a las siguientes consideraciones.

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 447 y 448.

En principio, como se desprende de la demanda que dio origen al presente recurso de apelación, el actor impugna el *“Acuerdo CF/020/2019 de la Comisión de Fiscalización del INE, derivado de la consulta formulada por el Instituto Electoral de Michoacán mediante Oficio número IEM-P-768/2019, mediante el cual, ese Instituto Nacional Electoral comunica la respuesta de la consulta respecto al procedimiento de reintegro de remanentes del ejercicio 2015”*, lo que por sí solo podría constituir competencia del órgano jurisdiccional electoral federal al tratarse precisamente de un acto verificado por la autoridad administrativa electoral federal.

Y si bien se puede deducir de dicho escrito, que además de controvertir la determinación por parte de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, impugna la notificación del oficio de reintegro de remanente que por su parte realizó el Instituto Electoral de Michoacán, ello al destacar la determinación tanto de la autoridad electoral ejecutora –Instituto Electoral de Michoacán–, como del Instituto Nacional Electoral, en cuanto a que *“De existir remanentes y sanciones por aplicar a un partido político, primero será descontado el remanente y, una vez finiquitado, se procederá al cobro de sanciones, considerando que si el remanente a reintegrar es superior al 50% de la ministración mensual se deberán aplicar retenciones y reintegros mensuales sucesivos por el 50% del financiamiento público ordinario del partido político, hasta cubrir totalmente el remanente no erogado”*.

Es el caso, que en relación al acto del organismo público local electoral, si bien es cierto que en primera instancia podría ser materia de la competencia de este Tribunal local, también lo es que al encontrarse estrechamente vinculado con el acto emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que

impugna el actor de manera destacada, y en atención al principio de continencia de la causa podría conocer del mismo dicha Sala Regional Toluca.

Lo anterior, siguiendo el criterio que la misma Sala Regional tomó al resolver los recursos de apelación ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019, acumulados, donde estimó que no debía escindirse la causa, a efecto de que el tribunal local conociera únicamente de los actos emitidos por el Instituto Electoral local, ya que eso sería en perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; y/o abriría cauces para resoluciones contradictorias, ello tal y como lo estableció la Sala Superior en la Jurisprudencia 5/2004, intitulada: *“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”*<sup>2</sup>.

Además, como ya se dijo, del escrito de demanda se advierte que el actor impugna el *“Acuerdo CF/020/2019 de la Comisión de Fiscalización del INE”*, acto que por sí solo, si bien originariamente correspondería conocer a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es el caso, que acorde al acuerdo general 1/2017, emitido por dicha Sala, en los puntos primero y segundo, delegó a las Salas Regionales su competencia para conocer de los medios de impugnación relacionados con la fiscalización de los partidos políticos en el ámbito estatal donde ejercen su jurisdicción las respectivas Salas.

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 243 y 244.

Por tanto, este Pleno considera necesario consultar a la Sala de referencia, respecto a la competencia de nuestro Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tiene o no en el recurso de apelación que nos ocupa, pues uno de los actos que se impugnan, como ya se dijo, fue emitido por el Instituto Nacional Electoral, en tanto que el diverso que se emite por el Instituto Electoral local, lo vincula el actor de manera destacada como consecuencia del primero.

Para tal efecto, se ordena notificar a la autoridad consultada, remitiéndose copia certificada del expediente íntegro para el conocimiento del caso planteado.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se ordena dar vista a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, para que de no existir inconveniente se pronuncie sobre la consulta respecto a la competencia que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tiene o no en el expediente de mérito.

**SEGUNDO.** Remítase a la autoridad consultada, copia certificada del expediente íntegro para el conocimiento de la consulta planteada.

**NOTIFÍQUESE.** **Personalmente**, a la parte actora; **por oficio**, acompañando copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción

Plurinominal y a la autoridad responsable; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 43 y 44 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así, en reunión interna celebrada el día de hoy, por mayoría de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada Presidenta Yolanda Camacho Ochoa, la Magistrada Yurisha Andrade Morales, los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras –quien fue ponente–, con el voto en contra de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**(Rúbrica)**

**YOLANDA CAMACHO OCHOA**

**MAGISTRADA**

**(Rúbrica)**

**YURISHA ANDRADE  
MORALES**

**MAGISTRADA**

**(Rúbrica)**

**ALMA ROSA BAHENA  
VILLALOBOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**(Rúbrica)**

**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

**VOTO PARTICULAR, QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULA LA MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-RAP-009/2019.**

Con el debido respeto para las Magistradas y Magistrados que integran el Pleno de éste Tribunal, no comparto el sentido del Acuerdo Plenario, en razón de lo siguiente:

En el recurso de apelación que motiva el dictado del Acuerdo Plenario el recurrente señala de manera literal en su demanda que interpone dicho recurso en contra del Acuerdo CF/020/2019 de la Comisión de Fiscalización del INE, derivado de la consulta formulada por el Instituto Electoral de Michoacán, mediante Oficio número IEM-P-768/2019, a través del cual, ese Instituto Nacional Electoral comunica la respuesta de la consulta respecto al procedimiento de reintegro de remanentes del ejercicio 2015, el cual fue notificado al partido recurrente el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

En el Acuerdo Plenario esencialmente se sostiene que, el recurrente impugna el Acuerdo CF/020/2019 de la Comisión de Fiscalización del INE, lo que podría constituir competencia del órgano jurisdiccional electoral federal, y que si bien, podría deducirse que también impugna la notificación de reintegro de remanente que hizo el Instituto Electoral de Michoacán, lo que podría ser competencia de este Tribunal; al encontrarse estrechamente vinculado con el acto emitido por la Comisión de Fiscalización del INE y en atención al principio de continencia de la causa podría conocer del mismo la Sala Regional Toluca.

No comparto el sentido del Acuerdo Plenario, porque estimo que este Tribunal debe atender al contenido de la demanda en su integridad y no de manera estrictamente literal y aislada.

Debemos tener presente que, de conformidad con la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"<sup>3</sup>, en la que se sustenta como una obligación del juzgador, la de analizar cuidadosamente el escrito del medio de impugnación a fin de lograr una correcta comprensión e interpretar el sentido de lo que se pretende.

Así, bajo el criterio jurisprudencial antes citado, si bien es cierto que el recurrente señala como acto controvertido el Acuerdo CF/020/2019 de la Comisión de Fiscalización del INE, derivado de

---

<sup>3</sup> Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446.

la consulta formulada por el Instituto Electoral de Michoacán mediante Oficio número IEM-P-768/2019, también es cierto que debe atenderse a lo expuesto tanto en el apartado de hecho, como al de agravios, a fin de realizar una correcta interpretación en relación a la verdadera pretensión del partido político recurrente.

En ese sentido, en el apartado de agravios el recurrente aduce la falta de fundamentación y motivación del Instituto Electoral de Michoacán en la determinación de ejecutar el cobro de los reintegros de los remanentes determinados del financiamiento público de campaña no ejercido en el proceso electoral ordinario local 2014-2015.

Asimismo, aduce que la determinación de la autoridad ejecutora de retener al partido recurrente la cantidad del 50% de la ministración mensual otorgada del financiamiento para el desarrollo de actividades ordinarias constituye una medida desproporcionada que lesiona grave y sustancial la función constitucional del partido político recurrente y plantea la inconstitucionalidad del parámetro porcentual de retención y la determinación de un monto de retención no mayor al 20% de la ministración mensual de la prerrogativa de financiamiento para actividades ordinarias.

En ese sentido, realizando una lectura e interpretación integral de la demanda, a mi juicio, debe concluirse que el acto verdaderamente impugnado es el oficio IEM-DEAPyPP-408/2019 de notificación de reintegro de remanente, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán; respecto del cual éste órgano jurisdiccional tiene competencia para pronunciarse.

Lo anterior es así, toda vez que, en el oficio emitido por el Instituto Electoral de Michoacán se precisa el número de cuenta y clave

interbancaria en la que debe realizarse el depósito respectivo del remanente por parte del instituto político recurrente, así como también el apercibimiento de realizar la retención del 50% de la ministración mensual de financiamiento público para gasto ordinario, en el supuesto de no realizar el reintegro dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicho oficio.

Finalmente expongo que, no resulta aplicable al presente asunto el criterio sostenido por la Sala Regional Toluca en los recursos de apelación identificados con la clave ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019, porque en dichos recursos el Instituto Electoral local solicitó al INE le informara sobre la diferencia encontrada entre el monto depositado por concepto de *Bonificación por Actividad Electoral* y el gasto erogado por los diferentes partidos políticos en su estructura de representantes de casilla durante la jornada electoral del 1 de julio de 2018, respecto de dos institutos políticos; monto que definió a través del Acuerdo que emitió la Comisión de Fiscalización.

Además, de la lectura de dicho precedente se advierte que uno de los agravios que hicieron valer los recurrentes fue que la Comisión de Fiscalización carecía de competencia para definir el monto de remanentes por concepto de gastos de campaña no ejercidos.

Los elementos antes descritos del precedente que cita el Acuerdo Plenario, me lleva a concluir que no resulta aplicable al presente asunto, pues a diferencia de aquel, en el caso que nos ocupa, el monto del remanente a reintegrar se definió desde el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, por dictamen y resolución del Consejo General del INE identificados con las claves INE/CG807/2016 y INE/CG808/2016; circunstancia que reconoce el recurrente en el hecho primero de su demanda, sin que refiera

que dicho acuerdo lo haya cuestionado en su momento procesal oportuno.

Con base en lo anterior expuesto, a mi juicio y bajo una interpretación integral de la demanda, debe concluirse que, a partir de los antecedentes del caso, debe tenerse como acto impugnado el oficio IEM-DEAPyPP-408/2019 de notificación de reintegro de remanente, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, acto respecto del cual este órgano jurisdiccional tiene competencia para su conocimiento y resolución.

Finalmente expongo que, el criterio que asumo en el presente voto particular es armónico con lo resuelto en el recurso de apelación TEEM-RAP-008/2019 en sesión pública de este Tribunal de dieciséis de enero del presente año.

En razón de lo antes expuesto, formulo el presente voto particular.

**MAGISTRADA**

**(Rúbrica)**

**ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS**

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones VII, X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que el presente voto particular de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos forma parte del Acuerdo Plenario de Consulta de Competencia emitido dentro del Recurso de Apelación **TEEM-RAP-009/2019**, aprobada por mayoría con votos, en Reunión Interna de veintiuno de enero de dos mil veinte, el cual consta de doce páginas incluida la presente. **Conste.**